



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión intestada
Demandante	Silvia Elena Dávila Grajales
Causante	Gloria Luz Dávila Grajales
Radicado	05001-31-10-011-2022-0034100
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 085
Decisión	No repone auto - concede recurso de apelación.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación interpuesto por la apoderada del cónyuge sobreviviente de la causante señor Georges René Marc Gauthey contra el auto del 23 de noviembre del 2022, mediante el cual se decretó una medida cautelar de embargo respecto del crédito dinerario nacido del contrato de arrendamiento entre la causante Gloria Luz Dávila Grajales y el señor David Miller con respecto al apartamento ubicado en Miami - Estados Unidos, al interior del presente juicio liquidatorio de sucesión intestada.

Los motivos de censura que expone el recurrente se contraen a lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que el proceso de sucesión como tal tiene unas normas especiales que lo rigen y por ende es respecto de ellas que el juez debe ceñirse, esto es, las contempladas en el capítulo II del título I sección tercera artículos 476 a 481 del CGP, las que señalan los parámetros que deben atenderse respecto de las medidas cautelares en esta clase de procesos.

Asegura que no es procedente el embargo de los cánones de arrendamiento de los bienes dejados por el de causante, debido que los mismos constituyen frutos civiles, y que pese a que el despacho haga referencia de los mismos como créditos dinerarios nacidos del contrato de arrendamiento no se le puede dar aplicación al artículo 599 y 539, del CGP que rigen específicamente para los procesos ejecutivos.

Que con respecto a las medidas cautelares dentro del proceso sucesión, el artículo 480 del CGP, trae consigo una disposición especial de embargo y secuestro antes de la apertura del proceso de sucesión, que no se puede desatender lo expresado por la jurisprudencia en relación al embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento.

Agrega que los frutos generados por los bienes relictos por no constituir un bien susceptible de inventariar, no es posible decretar medida cautelar de embargo sobre los mismos y menos dentro de un trámite de sucesión, que como es sabido busca evitar que los bienes del causante se distraigan del haber sucesoral.

Por lo que solicita reponer la decisión proferida mediante auto de fecha 23 de noviembre del 2022 y, en la eventualidad de sostenerse en la misma le solicito conceder el recurso de apelación ante el Superior.

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días y al efecto la parte contraria, expresa lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO PASIVO

El apoderado de la parte demandante dice que el recurrente confunde lo ilegal con lo inconveniente, que lo ilegal es un atributo jurídico, que significa estar desavenido en un acto con una norma jurídica y que lo inconveniente es una cualidad económica que significa a la vista de una premisa técnica estar desajustado en relación con ella un cierto acto.

Manifiesta que, la medida cautelar de embargo decretada por el despacho es legal debido a que el artículo 480 del CGP da la Potestad de hacerlo a petición de cualquier persona de las enlistadas en el artículo 1312 del CC; y que el artículo 593 del CGP, que delimita el poder cautelar en general, en su numeral 4 prevé el de los créditos.

Asevera que no sólo puede decretar embargos, sino que se puede decretar el del crédito en mención porque, a más de no existir una norma que lo prohíba, existe una que, al integrarse con el artículo 480 que lo permite.

Dice que el embargo decretado es inconveniente para el recurrente debido a que desde la muerte de la causante devenga en soledad el saldo del precio del arriendo, esto es, de ese devengo no han sido partícipes las personas que, al lado del recurrente hacen junto a él el tercer orden hereditario del que trata el artículo 1047 del CC.

Agrega que, el embargo decretado corregiría una anomalía sucesoria, cual es la de que de los bienes relictos, de los que le corresponden a todos los continuadores de la personalidad jurídica de la causante se apersona tan solo uno solo de aquéllos.

Finalizada su escrito manifestando que la disposición del recurrente en relación a los cánones de arriendo del apartamento de La Florida, está impidiendo la íntegra conservación del patrimonio cuya liquidación justifica la existencia de la sucesión, que si el malestar económico de uno de los herederos, habida cuenta del afán conservador que ha manifestado, tiene la virtud de entorpecer una decisión como la impugnada entonces, en definitiva este proceso y cualquier otro que se desarrolle dentro de circunstancias parecidas, se estaría haciendo para nada.

CONSIDERACIONES

Delanteramente y con el fin de marcar el derrotero de esta decisión, pertinente resulta señalar que el escrito de reposición apunta a que se revoque el auto proferido el 23 de noviembre del 2022, mediante el cual se decretó una medida cautelar de embargo respecto

del crédito dinerario nacido del contrato de arrendamiento entre la causante Gloria Luz Dávila Grajales y el señor David Miller

Con respecto a las medidas cautelares en los procesos de sucesión, se tiene que de conformidad con lo señalado en el artículo 480 CGP, "Aun antes de la apertura del proceso de sucesión **cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil**, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés **podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente...(NFT)**".

En este asunto, la parte que solicitó el decreto de las medidas cautelares, lo hizo bajo el entendido que dichos bienes hacen parte del haber de la causante, sin que se haya demostrado lo contrario por parte de la parte recurrente, pues en el mismo escrito de reposición ésta afirmó que en efecto existe un contrato de arrendamiento entre la causante y el señor David Miller, y que a raíz de ese contrato se generó un crédito en favor de la causante.

Pues de demostrarse otra cosa, es decir, si se tratara del embargo de cánones de arrendamiento, es conocido por esta judicatura que esto es no son objeto de partición ni mucho menos de medidas cautelares debido a que estos se distribuyen a solicitud de todos los herederos y a prorrata de sus derechos, y para este caso lo embargado fue un crédito en favor de la causante el cual hace parte de su masa sucesoral mas no de los cánones de arrendamiento.

Deviene de lo expuesto que por no asistirle razón a la recurrente, esta agencia judicial mantendrá incólume el auto proferido el pasado 23 de noviembre del 2022, por medio del cual se decretó la medida cautelare solicitada por la parte demandante y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 CGP, se concederá, en el efecto devolutivo (Art. 323, núm. 3, inc. 4º Ib.), el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la reclamante, para ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Sin necesidad de otras consideraciones, el
JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto proferido el 23 de noviembre del 2022, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a54a5187fd2f25d35d4b14c17530eb35c49aaad895c251ce07b149472309c85**

Documento generado en 22/02/2023 12:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>